NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2001/91
12 de enero de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
57º período de sesiones
Tema 17 del programa provisional

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Normas básicas de humanidad

Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 2000/69

ÍNDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCIÓN ……..	1 - 3	3
II.	OBSERVACIONES GENERALES……	4 - 8	3
III.	ACONTECIMIENTOS PERTINENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL……	9 - 39	5
	A. Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda……	9 - 15	5
	B. Responsabilidad penal individual…….	16 - 21	7
	C. Delitos con arreglo al derecho internacional……..	22 - 35	9

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
III.	(continuación)		
	D. Hechos relacionados con la ratificación y aplicación de los instrumentos de derechos humanos y del derecho internacional humanitario……..	36 - 39	16
IV.	REGLAS FUNDAMENTALES, CÓDIGOS DE CONDUCTA Y MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO…….	40 - 45	18
V.	OTROS ACONTECIMIENTOS…….	46	20
VI.	OBSERVACIONES FINALES……..	47 - 50	20

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 2000/69 la Comisión de Derechos Humanos reconoció la conveniencia de definir y respetar unas normas básicas de humanidad aplicables a todas las situaciones de manera compatible con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión pidió al Secretario General, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que presentara un nuevo informe a la Comisión en su 57º período de sesiones donde se consignaran todos los hechos pertinentes.

2. La Comisión tomó nota del informe de la reunión de expertos sobre normas básicas de humanidad (E/CN.4/2000/15, anexo), celebrada en Estocolmo del 22 al 24 de febrero de 2000 por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, e invitó a los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a entablar debates en los foros pertinentes sobre el fortalecimiento de la protección de la persona en todas las situaciones, con miras a promover las actividades en curso en lo que respecta a las normas básicas de humanidad.

3. En el presente informe se consignan los hechos recientes referentes a esas cuestiones. Se agradecen sinceramente las observaciones y el asesoramiento del CICR en la preparación del informe.

II. OBSERVACIONES GENERALES

4. Como se ha señalado en anteriores informes (E/CN.4/2000/94, párrs. 7 a 12; E/CN.4/1999/92, párr. 3; E/CN.4/1998/87, párr. 8), la necesidad de definir unas normas básicas de humanidad se plantea por el reconocimiento de que, con frecuencia, existen situaciones de violencia interna que entrañan una gran amenaza para la dignidad y libertad humanas. El punto a que esas situaciones han de llegar para dar lugar a la aplicación del derecho internacional humanitario no está siempre claro. Al mismo tiempo, la eficacia de la protección que ofrece la legislación en materia de derechos humanos ha sido limitada hasta la fecha, por ejemplo, los estados de emergencia en que los gobiernos pueden suspender la aplicación de sus obligaciones internacionales referentes a los derechos humanos. Además, la mayor parte de los conflictos armados tiene en la actualidad un carácter interno más que internacional. Las reglas del derecho internacional humanitario aplicable pueden ser distintas según la naturaleza y la intensidad del conflicto armado. Así pues, el proceso de definir las normas básicas de humanidad parte del reconocimiento de la necesidad de una declaración de principios, derivados de los derechos humanos y de la legislación internacional humanitaria, que ha de ser de aplicación a cada persona en todas las situaciones.

5. Los primeros debates sobre la cuestión condujeron a la aprobación, por un grupo de expertos no gubernamentales, de la declaración de normas humanitarias mínimas (la "Declaración de Turku") en 1990, que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos para su consideración inicial en 1995 (E/CN.4/1995/116). En los últimos años, la cuestión ha sido debatida por los gobiernos, expertos independientes y organizaciones no gubernamentales en reuniones celebradas en Oslo (Instituto Noruego de Derechos Humanos), Viena (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), Ciudad del Cabo (Seminario de las Naciones Unidas) y últimamente en Estocolmo (por los Gobiernos nórdicos). La Oficina del

Alto Comisionado para los Derechos Humanos acogió la celebración de una consulta oficiosa en septiembre de 2000, con la participación de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, expertos independientes y el CICR, en la que se definió el contenido que había de darse al presente informe.

6. El resultado de esas consultas ha sido un acuerdo general en que no existen lagunas sustantivas evidentes en la legislación para la protección de los individuos en situaciones de violencia interna. También existe un amplio acuerdo en que no hay necesidad de nuevas normas. Sin embargo, las situaciones de violencia interna y los conflictos armados no internacionales, con inclusión de las situaciones en que es preciso garantizar la responsabilidad de las personas que no actúan en nombre del Estado, plantean especiales desafíos en el logro del respeto práctico de los derechos humanos y de la legislación internacional humanitaria. Por lo tanto, el proceso de definir unas normas básicas de humanidad debe tener por finalidad el robustecimiento de la protección práctica mediante la aclaración de las cuestiones inciertas en la aplicación de la legislación internacional humanitaria y los derechos humanos. El punto de partida para ese proceso es la necesidad de definir unos principios fundamentales que sean aplicables a todos los agentes y en cualquier momento, con inclusión de situaciones de violencia interna, así como en la paz y en situaciones de conflicto armado. Como una recopilación de los principios existentes, las normas básicas de humanidad deberían permitir el robustecimiento de la aplicación de las normas jurídicas y aportar una fuerza política y moral en el diálogo con las personas que no actúan en nombre del Estado.

7. A la luz de los desafíos que plantea el carácter de los conflictos contemporáneos y la intervención de agentes no estatales en particular, se han identificado cuatro cuestiones básicas para la protección de los derechos fundamentales en situaciones de crisis: el umbral de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario; la cuestión del trato con los Estados y otros agentes que no han ratificado o no pueden ratificar los tratados; la cuestión de las excepciones a la aplicación de los tratados sobre derechos humanos; y la responsabilidad de los grupos armados y otros agentes no estatales.

8. El presente informe constituye una etapa del proceso en curso y estará centrado en los acontecimientos que contribuyen a la aclaración de las incertidumbres legales. El informe no tiene por finalidad llevar a cabo un análisis exhaustivo de los acontecimientos jurídicos relacionados con el proceso de definir unas normas fundamentales de humanidad. En su lugar destaca los acontecimientos pertinentes que se derivan de los tribunales penales internacionales especiales y de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de la CPI). Esos acontecimientos han contribuido a mejorar la protección de los individuos en toda clase de situaciones mediante, por ejemplo, la elaboración de normas aplicables en los conflictos armados internos, el establecimiento de la responsabilidad penal individual según el derecho internacional por violaciones de normas aplicables a todos los conflictos armados y la aclaración de las condiciones en que se puede considerar a un Estado responsable de los hechos de entidades no estatales. También ha significado una importante contribución el aumento de las ratificaciones por los Estados de instrumentos fundamentales de la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Además de esos acontecimientos, se han solucionado cuestiones prácticas relacionadas con la aplicación de normas jurídicas mediante un examen de determinadas normas fundamentales y códigos de conducta que han llevado a cabo recientemente las partes interesadas.

III. ACONTECIMIENTOS PERTINENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda

9. La elaboración y aplicación de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, así como la aprobación de la CPI, han contribuido significativamente al desarrollo sustantivo del derecho internacional, en particular por lo que se refiere a la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario que rigen los conflictos armados no internacionales y los crímenes de guerra, la definición del genocidio y de los crímenes contra la humanidad, y la responsabilidad de las personas que no actúan en nombre del Estado.

10. EL Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) fue la primera corte internacional encargada de enjuiciar los crímenes tipificados en el derecho internacional desde los tribunales de Nuremberg y Tokio después de la segunda guerra mundial. Fue creado por el Consejo de Seguridad en 1993 y tiene jurisdicción sobre cuatro categorías de crímenes según el derecho internacional: las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, las transgresiones de las leyes y costumbres de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) se creó en 1994 para juzgar las atrocidades cometidas en ese país. Aunque prácticamente idéntico al TPIY por lo que se refiere a su estructura y modo de funcionamiento, el TPIR se diferencia por el alcance de su jurisdicción. El TPIR puede instruir procedimientos por genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II de esos Convenios.

11. Las decisiones y sentencias de los Tribunales Penales Internacionales especiales han hecho una contribución particular a la mayor armonización de las normas aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales. La jurisprudencia de esos tribunales también ha contribuido a una mayor elaboración y desarrollo de las normas aplicables específicamente a los conflictos armados internos[1]. Según la jurisprudencia del TPIY existe un núcleo común de derecho internacional humanitario sustantivo que es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. En la decisión del proceso de Tadić la Sala de apelaciones señaló que se había creado un amplio cuerpo de derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados no internacionales. La Sala confirmó la

[1] El Fiscal c. Tadić, asunto Nº IT/94/1 AR72, sentencia de 2 de octubre de 1995 acerca de la apelación por la defensa de una decisión interlocutoria relativa a la competencia. Declaración de la Sala de apelaciones en el párrafo 97: "¿Por qué proteger a los civiles de la violencia de la guerra, o prohibir la violación, la tortura o la destrucción injustificada de hospitales, edificios de culto, museos o bienes privados así como prohibir las armas que causan sufrimientos inútiles cuando dos Estados soberanos están en guerra y, al mismo tiempo, abstenerse decretar las mismas prohibiciones o de ofrecer la misma protección cuando la violencia armada estalla "únicamente" en el territorio de un Estado soberano? Si el derecho internacional, a la vez que salvaguarda, naturalmente, los intereses legítimos de los Estados, debe asegurar progresivamente la protección de los seres humanos, la desaparición progresiva de la dicotomía antes mencionada sería perfectamente natural".

sentencia anterior de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Nicaragua, en la cual se declaraba en términos inequívocos que las normas enumeradas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 eran declaratorias de la existencia de un derecho internacional consuetudinario sustantivo y que el artículo 3 común constituía un criterio mínimo para todos los tipos de conflictos armados[2]. La Sala desarrolló la sentencia en el asunto de Nicaragua para subrayar los principales elementos del cuerpo legislativo aplicable a los conflictos armados internos, con inclusión de: normas relativas a la protección de los civiles y los bienes de civiles; el deber general de evitar daños innecesarios; determinadas normas acerca de los medios y métodos de hacer la guerra, especialmente la prohibición de la utilización de armas químicas y de métodos bélicos pérfidos; y la protección de determinados objetos tales como los bienes culturales[3]. La Sala señaló que la esencia general de las normas y principios que rigen los conflictos armados internacionales, a diferencia de las reglamentaciones detalladas que esas normas pueden contener, se extiende a los conflictos armados internos[4].

12. El TPIY también confirmó la existencia de un cuerpo común de derecho internacional humanitario en las actuaciones en virtud del artículo 61 contra Milan Martić[5]. En ese asunto, la Sala de primera instancia elaboró los principios referentes a un cuerpo de derecho internacional consuetudinario aplicables a todos los conflictos armados, con independencia de que fuesen internacionales o no internacionales. Se considera que ese cuerpo de derecho abarca "normas o principios generales destinados a proteger a la población civil así como normas para regir los medios y métodos de hacer la guerra"[6]. Algunos comentaristas han sugerido que la afirmación de la existencia de ese núcleo común ha disminuido la necesidad de caracterizar a los conflictos armados de internacionales o internos.

13. El TPIY ha basado su interpretación de las leyes aplicables a los conflictos armados en la siguiente definición: "existe un conflicto armado cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay un estado prolongado de violencia armada entre autoridades del Gobierno y grupos armados organizados o entre grupos de esta índole dentro de un Estado"[7]. Esa definición

---

[2] Ibíd., párr. 102.

[3] Ibíd., párrs. 96 a 127.

[4] Ibíd., párr. 126.

[5] El Fiscal c. Milan Martić, asunto Nº IT-95-11-R61, examen de la acusación de conformidad con el artículo 61, Sala de primera instancia del TPIY, 8 de marzo de 1996.

[6] Ibíd., párrs. 10 a 18. En el párrafo 12 la Sala manifestó que "la prohibición consuetudinaria de prohibir los ataques contra los civiles en los conflictos armados se apoya en su incorporación en ambos Protocolos Adicionales. En el artículo 51 del Protocolo Adicional I y el artículo 13 del Protocolo Adicional II… se prohíben los ataques contra la población civil en sí misma, y también contra las personas civiles individuales. En las dos disposiciones se establece explícitamente que esa prohibición ha de observarse en todas las circunstancias. La Sala de apelaciones reafirmó que ambos artículos constituyen derecho internacional consuetudinario".

[7] El Fiscal c. Tadić, op. cit., apelación contra la jurisdicción, párrs. 67 y 70.

constituye en sí misma un importante progreso, pues se basa en las disposiciones vigentes de derecho internacional humanitario[8].

14. El TPIY también ha aclarado, hasta cierto punto, la distinción existente entre conflictos armados no internacionales y situaciones de agitación civil o actividades terroristas. Según el Tribunal en la sentencia relativa al campo Čelebići, al hacer esa distinción debe hacerse hincapié en la persistente amplitud de la violencia armada y el grado de organización de las partes participantes[9]. En cuanto a la intervención de grupos armados u otras entidades que no actúan en nombre del Estado, la jurisprudencia del Tribunal sugiere que no es preciso el requisito de que esas entidades ejerzan control sobre parte de un territorio, o que tales fuerzas armadas tengan un mando responsable, sino que exista sólo una violencia armada entre grupos armados organizados[10].

15. La creciente convergencia entre las reglas que rigen los conflictos armados internacionales y los no internacionales se da también en otras tendencias del derecho internacional humanitario. En el estudio de próxima aparición del CICR sobre las reglas consuetudinarias del derecho internacional humanitario se hace una distinción básica entre conflictos armados internacionales y no internacionales al mismo tiempo que se ponen de relieve muchas de las reglas comunes a ambas situaciones. Las normas relativas a la observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, que recogen varias reglas del derecho internacional humanitario, no distinguen entre los conflictos internacionales y no internacionales en los que intervengan las fuerzas de las Naciones Unidas[11]. En el Estatuto de la CPI se mantiene la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, pero se definen los crímenes de guerra como el conjunto de violaciones cometidas en todas las situaciones de conflicto armado[12].

B. Responsabilidad penal individual

16. El principio de que los individuos deben ser internacionalmente responsables en el plano penal por los actos que la comunidad internacional considere perjudiciales ha quedado sentado desde los juicios de Nuremberg y Tokio celebrados después de la segunda guerra mundial. Sin embargo, el establecimiento de una responsabilidad penal individual por graves violaciones de las normas internacionales humanitarias y los derechos humanos ha sido sustancialmente un progreso alcanzado en los últimos años. Desde el punto de vista de las instituciones, la creación

---

[8] Artículos 2 y 3 comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; artículo 1 del Protocolo Adicional I; artículo 1 del Protocolo Adicional II.

[9] El Fiscal c. Delalić y otros ("Čelebići"), asunto Nº IT-96-21. sentencia de la Sala de primera instancia (16 de noviembre de 1998), párr. 184.

[10] El Fiscal c. Tadić, op. cit., y sentencia de la Sala de apelaciones de 15 de julio de 1999.

[11] Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas (ST/SGB/1999/13), Boletín del Secretario General, 6 de agosto de 1999.

[12] Estatuto de la Corte Penal Internacional, apartados c) y e) del párrafo 2 del artículo 8.

de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha sido un importante paso hacia adelante, mientras que la aprobación en julio de 1998 del Estatuto de la CPI ha significado un nuevo logro en el establecimiento de la responsabilidad penal individual por esas violaciones.

17. El Estatuto del TPIY establece la responsabilidad penal individual en el párrafo 1 del artículo 7 que dice "la persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de alguno de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen". En el Estatuto también se estipula que los Jefes de Estado, los funcionarios del Gobierno y las personas que desempeñan un cargo oficial no quedarán exentos de la aplicación de esta disposición. El Consejo de Seguridad preparó el terreno para el establecimiento de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional por los actos realizados en los conflictos armados no internacionales mediante su decisión de incluir las violaciones previstas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II en el Estatuto del TPIR. Ese Estatuto es el primer instrumento internacional que establece esa responsabilidad y constituyó un importante paso hacia la inclusión de disposiciones análogas en el estatuto de la CPI.

18. En cuanto a la jurisprudencia, la sentencia de la Sala de apelaciones del TPIY en el proceso de Tadić fue un importante progreso pues por primera vez un tribunal internacional o nacional afirmó la existencia de una responsabilidad penal individual según el derecho internacional por violaciones de las normas aplicables a los conflictos armados internos[13]. Es importante que la Sala de apelaciones del TPIY también haya examinado la cuestión de las condiciones en las que se podría considerar responsable a un Estado por los hechos de las entidades no estatales en una ulterior decisión del asunto Tadić[14]. La Sala distinguió entre el caso de individuos o grupos no organizados en una estructura militar, por una parte, y el caso de las fuerzas armadas, milicias o unidades paramilitares por otra parte. El Tribunal consideró que en el último caso se trataba de individuos que constituían grupos organizados y jerárquicamente estructurados, tales como una unidad militar o, en el caso de una guerra o contienda civil, bandas armadas o fuerzas irregulares o rebeldes[15].

19. El significado y alcance del principio de la responsabilidad de los jefes y otros superiores han sido aclarados en la jurisprudencia del TPIY. En el asunto Čelebići el TPIY definió los siguientes componentes de la responsabilidad de los superiores: 1) una relación superior-subordinado; 2) los jefes y otros superiores deben haber conocido o tenido razón de conocer que los subordinados estaban cometiendo crímenes; y 3) no han adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de esos crímenes[16]. La Sala de apelaciones ha subrayado que la relación debe consistir en un "control efectivo" y ha sugerido

---

[13] El Fiscal c. Tadić, op. cit., apelación contra la jurisdicción.

[14] El Fiscal c. Tadić, op. cit., sentencia de la Sala de apelaciones, 15 de julio de 1999.

[15] Ibíd., párr. 120.

[16] El Fiscal c. Čelebići, op. cit.

que los superiores pueden incurrir en responsabilidad penal incluso en el caso de que las estructuras sean oficiosas mientras exista un mando efectivo[17]. Además, un superior puede ser responsable no sólo de dar órdenes ilícitas de cometer un crimen tipificado en el Estatuto, sino también de no haber prevenido su comisión o impedido la conducta ilícita de sus subordinados imponiéndoles un castigo. Además, la responsabilidad de los superiores puede alcanzar, según la Sala de apelaciones, "no sólo a los jefes militares sino también a los individuos que ocupen cargos no militares de un rango superior"[18]. Por otra parte, la alegación de que un individuo ha actuado en virtud de una orden del Gobierno o de un superior no le eximirá de responsabilidad, y la obediencia a la orden a un superior puede ser únicamente un elemento atenuante, "si la justicia así lo dispone".

20. En el Estatuto de la CPI se establecen varias categorías de individuos que se pueden considerar responsables de crímenes según el derecho internacional. En el Estatuto se consideran crímenes los delitos cometidos en particular en conflictos armados no internacionales, y se mantiene la distinción entre conflictos armados internacionales e internos. Se dispone la responsabilidad penal individual para las personas que cometan, intenten cometer, ordenen, soliciten, induzcan, sean cómplices, encubran, colaboren o contribuyan intencionalmente a un crimen que sea de la competencia de la Corte. Además, está prohibida la instigación a la comisión de un genocidio. El artículo 27 dispone que el Estatuto será de aplicación a todas las personas sin distinción, incluso cuando tengan un cargo oficial, tal como el caso de los Jefes de Estado, los miembros del Gobierno y los representantes elegidos. Los jefes militares y otras autoridades superiores son responsables de los crímenes cometidos por los subordinados que estén bajo su control, según el artículo 28.

21. En el Estatuto de la CPI se prevé la eximente de la "orden superior", lo que se aparta ligeramente de la interpretación dada en los Tribunales Penales Internacionales especiales. En el párrafo 1 del artículo 33 del Estatuto se dice que una orden superior no eximirá a una persona de responsabilidad penal a menos que el subordinado estuviere obligado por ley a obedecer la orden y no supiera que ésta era ilícita al no serlo manifiestamente. Las órdenes de cometer un genocidio o crímenes de lesa humanidad son, según el párrafo 2 del artículo 33, manifiestamente ilícitas.

C. Delitos con arreglo al derecho internacional

1. Genocidio

22. En sus disposiciones relativas al crimen de genocidio, tanto el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Estatuto de la Corte Penal Internacional reiteran la definición de genocidio que se enuncia en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Sin embargo, la jurisprudencia reciente ha interpretado y desarrollado la tipificación de este crimen. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda formuló la primera interpretación judicial de la Convención de 1948 en el caso Akayesu. La Sala de primera instancia se atuvo a una

[17] Ibíd., párrs. 354 y 378.

[18] Ibíd., párr. 363.

amplia interpretación del genocidio, que abarcaba la violación y los actos de violencia sexual cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo concreto[19]. Asimismo, la Sala de primera instancia interpretó que el delito de "incitación directa y pública a cometer genocidio" comprendía la instigación a cometer genocidio "ya fuera mediante discursos, gritos o amenazas en lugares o reuniones públicas, o mediante la venta o divulgación, oferta o exposición de escritos o material impreso en lugares o reuniones públicas, o mediante la exhibición pública de anuncios o carteles, o mediante cualquier otro medio de comunicación audiovisual[20].

2. Crímenes de lesa humanidad

23. Los estatutos y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales especiales, así como la definición de los principales crímenes que figura en el Estatuto de la Corte Penal Internacional han contribuido a aclarar y han reforzado algunos elementos de la definición de los delitos de lesa humanidad. Por ejemplo, la tipificación de la violación como crimen de lesa humanidad ha sido un avance considerable. Además, con arreglo al Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, no es necesario que exista relación entre un delito y un conflicto armado internacional, si bien sí es necesaria la relación con un conflicto armado. En su tipificación de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no se refiere a los conflictos armados, por lo que dichos crímenes quedan totalmente disociados de cualquier clase de conflicto armado. En cuanto al requisito de que hubiera intención discriminatoria, en la definición que formula el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se aclara que ésta sólo es necesaria en el caso de delitos de persecución. Por su parte, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se mantiene el requisito de que los crímenes de lesa humanidad hayan tenido intención o motivos discriminatorios.

24. El requisito de que los crímenes de lesa humanidad estén relacionados con conflictos armados ha sido rechazado en diversas ocasiones por otros órganos internacionales, como la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996[21]. En sus comentarios acerca del artículo 18 del proyecto de código, la CDI observa que "la definición de crímenes contra la humanidad contenida en el presente artículo no incluye el requisito de que el acto se cometa en tiempo de guerra o en relación con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra que exigía el Estatuto de Nüremberg. La autonomía de los crímenes contra la humanidad se reconoció en instrumentos

---

[19] El fiscal c. Akayesu, caso Nº ICTR-96-4-T, fallo de la Sala de primera instancia de 2 de septiembre de 1998, parr. 688: "El Tribunal define la violación como todo acto de penetración física de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas.
El Tribunal considera que todo acto de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas, comprendida la violación, es constitutivo de violencia sexual.
Los actos de violencia sexual no se limitan a la penetración física en el cuerpo humano y pueden comportar actos que no consistan en la penetración o siquiera el contacto físico".

[20] Ibíd., párr. 559.

[21] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/51/10 y corrigéndum), cap. II.

jurídicos posteriores, que no incluyeron ese requisito"[22]. El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha confirmado este razonamiento, aunque ha mantenido en su propio Estatuto, un vínculo entre los crímenes de lesa humanidad y los conflictos armados. En la apelación de Tadić, el Tribunal sostuvo que "actualmente es norma establecida del derecho internacional consuetudinario que los crímenes de lesa humanidad no exigen una relación con conflictos armados internacionales. De hecho,… según el derecho internacional consuetudinario es incluso posible que no haya relación entre los crímenes de lesa humanidad y cualquier clase de conflicto"[23].

25. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha examinado tanto la esencia como los elementos necesarios de los crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, en el caso Erdemović, el Tribunal explicó la esencia de los crímenes de lesa humanidad diciendo que "trascienden al individuo porque cuando se agrede a una persona se ataca y se niega la humanidad. Por consiguiente, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan esencialmente por el concepto de la humanidad como víctima"[24]. En el caso Tadić, el Tribunal señaló como elementos necesarios de los crímenes de lesa humanidad que los actos de los acusados estén relacionados geográfica y temporalmente con el conflicto armado, que dichos actos "formen parte de una serie de crímenes generalizados o sistemáticos contra una población civil y que los acusados supieran necesariamente que sus actos podían clasificarse así"[25]. El Tribunal ha sugerido que los crímenes de lesa humanidad deben abarcar una línea de conducta y no sólo actos concretos, si bien un acto aislado puede tipificarse como tal crimen si está relacionado con la agresión generalizada o sistemática contra una población civil. Además, según el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, los actos cometidos por motivos meramente personales pueden considerarse crímenes de lesa humanidad si se cometen en el contexto de crímenes generalizados y sistemáticos[26].

26. Aunque durante la segunda guerra mundial, los crímenes de lesa humanidad sólo podían imputarse a Estados o individuos investidos de poderes estatales, hay cambios recientes que sugieren la eliminación del requisito de que estos crímenes formen parte de las doctrinas o medidas del Estado. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha observado que el derecho internacional consuetudinario ha evolucionado y ahora tiene en cuenta "aquellas fuerzas que, aunque no constituyan el gobierno legítimo, ejercen un control de facto en un territorio

---

[22] Ibíd., art. 18, comentario, párr. 6.

[23] "Por consiguiente, al establecer que los crímenes de lesa humanidad deben haber sido cometidos durante conflictos armados internos o internacionales, el Consejo de Seguridad puede haber tipificado el delito previsto en el artículo 5 de manera más excluyente de lo que exigiría el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, no cabe duda de que la tipificación de los crímenes de lesa humanidad adoptada por el Consejo de Seguridad en el artículo 5 se atiene al principio de nullum crimen sine lege". El Fiscal c. Tadić, op. cit., apelación relativa a la jurisdicción, párrs. 128 a 141.

[24] El Fiscal c. Erdemović, caso Nº IT-96-22-T, sentencia de 9 de noviembre de 1996, párr. 128.

[25] El Fiscal c. Tadić, op. cit., sentencia de la Sala de apelación de 15 de julio de 1999, párr. 248.

[26] Ibíd.

definido o pueden desplazarse libremente dentro de él", lo que abarca los grupos u organizaciones terroristas[27].

27. En relación con el elemento mens rea de los crímenes de lesa humanidad, tanto el derecho internacional consuetudinario como el Estatuto de la Corte Penal Internacional sugieren que no es necesaria una intención específica y establecen una norma de "conocimiento" que exige únicamente que haya un nexo mental que relacione el delito con un ataque generalizado. Los responsables no tienen por qué haber tenido la intención de participar en la agresión ni ser conscientes de que el acto obedece a una política. Más recientemente el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha rechazado el requisito de la intención discriminatoria en la apelación de Aleksovski, donde afirmó que la intención discriminatoria específica sólo es necesaria en los crímenes internacionales de persecución y genocidio[28]. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es el único instrumento jurídico internacional en el que se exige una intención discriminatoria para los delitos de lesa humanidad.

28. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda han examinado el término "población civil" en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. En el fallo del caso Tadić, tras estudiar diversas fuentes jurídicas, el Tribunal sostuvo que "está justificada… una amplia definición de la población civil"[29]. El Tribunal estimó que "la presencia de personas que participan directamente en el conflicto no debe impedir que se caracterice a una población como civil y que las personas que participan activamente en un movimiento de resistencia pueden ser consideradas víctimas de crímenes de lesa humanidad"[30]. El término se examinó de nuevo en el fallo relativo al hospital de Vukovar, en el que se consideró víctimas de crímenes de lesa humanidad a los civiles o miembros de la resistencia que habían depuesto las armas[31]. En la sentencia del caso Akayesu, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda llegó a una conclusión similar acerca de los crímenes de lesa humanidad, pues sostuvo que, "aunque haya algunos individuos dentro de una población civil al margen de lo que se define como civiles, ello no priva a esa población de su carácter civil"[32].

---

[27] El proyecto de código de la CDI establece que la comisión de crímenes de lesa humanidad debe haber sido "instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo", mientras que el Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica como crímenes de lesa humanidad aquellos relacionados "con la política de un Estado o de una organización".

[28] El Fiscal c. Aleksovski, caso Nº IT-95-14/1-A, sentencia de 24 de marzo de 2000.

[29] El Fiscal c. Tadić, op. cit., sentencia de la Sala segunda de primera instancia de 7 de mayo de 1997, párr. 643.

[30] Ibíd.

[31] El Fiscal c. Mrksić, Radić, Sljivancanin y Dokmanović ("fallo relativo al hospital de Vukovar"), caso Nº IT 95-13a.

[32] El Fiscal c. Akayesu, op. cit., párr. 582.

29. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional se tipifican por primera vez en un instrumento multilateral general los crímenes de lesa humanidad. Una vez establecida, la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción sobre estos crímenes, sin importar si se han cometido durante conflictos armados o en tiempo de paz e independientemente de que los haya cometido un Estado o un agente no estatal. En el artículo 7 del Estatuto se definen los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos cometidos como parte de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"[33].

30. Los tribunales penales internacionales especiales han afirmado en varias ocasiones que la tortura está prohibida por una norma general del derecho internacional y que, como norma de jus cogens, la prohibición de la tortura es absoluta y no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia[34]. Los tribunales también han adoptado la definición general de tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, que es considerada, en cualquier caso, como derecho internacional consuetudinario[35]. Sin embargo, conviene observar que en la definición de los crímenes de lesa humanidad que figura en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se desarrolla la definición de la tortura y de las desapariciones forzadas desvinculando estos crímenes del cargo oficial de quien los cometa. A diferencia de las definiciones que establecen la Convención contra la Tortura y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que, como crímenes de lesa humanidad, la tortura y las desapariciones forzadas pueden ser cometidas por organizaciones o grupos.

3. Crímenes de guerra

31. La tipificación de los crímenes de guerra también ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En el caso Tadić, la Sala de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia examinó la necesidad de que exista una relación entre el delito y un conflicto armado y afirmó que "la existencia de un conflicto armado u ocupación y la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en el territorio no son suficientes para establecer la competencia internacional sobre cada crimen grave cometido en el territorio de la ex Yugoslavia. Para que un crimen caiga dentro del alcance de la jurisdicción del Tribunal

---

[33] Los actos específicos abarcan el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la desaparición forzada de personas, el apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o a la salud mental o física.

[34] El Fiscal c. Čelebići, op. cit., párr. 446 y El Fiscal c. Furundzija, caso Nº IT-95-17/1, sentencia de la Sala segunda de primera instancia de 10 de diciembre de 1998, párr. 139.

[35] El Fiscal c. Čelebići, ibíd., párrs. 452 a 459; El Fiscal c. Furundzija, ibíd., párrs. 143 a 162.

Internacional, debe establecerse un vínculo suficiente entre el presunto delito y el conflicto armado que dé lugar a la aplicabilidad del derecho internacional humanitario"[36].

32. Al formular la definición de los crímenes de guerra, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desarrollado también la noción de "personas protegidas" en el derecho internacional humanitario. En el caso Tadić, las salas del Tribunal estudiaron la definición de las personas protegidas en los conflictos armados internacionales y observaron que sólo podían calificarse de delitos graves aquellos actos cuyas víctimas fueran personas protegidas con arreglo a los Convenios de Ginebra[37]. La Sala de primera instancia se atuvo a una interpretación literal de quiénes son personas protegidas y estimó que las víctimas del caso Tadić no estuvieron en manos de una parte en el conflicto de la que no eran nacionales. Sin embargo, la Sala de apelación no se atuvo estrictamente al requisito de nacionalidad y lo sustituyó con factores como la obediencia al Estado y la protección efectiva de éste. La Sala de apelación observó que en los conflictos interétnicos contemporáneos no era adecuado atenerse a la noción de nacionalidad y estimó que el derecho internacional humanitario debía aplicarse con arreglo a "relaciones sustanciales" y la protección diplomática efectiva, en vez de la nacionalidad. En el caso Čelebići, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aclaró este principio e hizo hincapié en la necesidad de que se interpretara con flexibilidad el requisito de la nacionalidad[38].

33. El Estatuto de la Corte Penal Internacional supone un avance significativo, pues en él se tipifican por primera vez en un tratado multilateral importante ciertos crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales. En su definición de los conflictos armados no internacionales, el Estatuto prevé los conflictos armados entre fuerzas gubernamentales y grupos armados organizados, así como los conflictos armados que puedan tener lugar entre tales grupos y define los crímenes de guerra como violaciones generalizados cometidas en conflictos armados internacionales o no internacionales.

34. El apartado 2 del artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece cuatro categorías de hechos tipificables como crímenes de guerra. Además de los actos ya prohibidos como graves violaciones durante los conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra, en el inciso b) del apartado 2 del artículo 8 el Estatuto incluye también

---

[36] El Fiscal c. Tadić, op. cit., sentencia de la Sala de primera instancia de 7 de mayo de 1997, párr. 572.

[37] El Fiscal c. Tadić, op. cit., sentencia de la Sala de apelación de 15 de julio de 1999.

[38] En el comentario al Cuarto Convenio de Ginebra se invita a recordar que "los Convenios se redactaron ante todo para proteger a las personas y no para servir a los intereses de los Estados" y que por tanto… "la protección que brindan debe aplicarse a las más amplias categorías de personas posibles. Ciertamente, sería contrario a la intención del Consejo de Seguridad, preocupado por ocuparse efectivamente de una situación que ha considerado una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y por poner fin al sufrimiento de todos cuantos han quedado envueltos en el conflicto, que el Tribunal Internacional negara la aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra a un grupo concreto de personas basándose únicamente en su ciudadanía con arreglo al derecho nacional". El Fiscal c. Čelebići, op. cit., sentencia de la Sala de primera instancia de 16 de noviembre de 1998, párr. 263.

una larga lista de otros actos que constituyen crímenes de guerra si se cometen durante conflictos armados internacionales[39]. En este artículo se tipifican también otras graves violaciones del derecho y las costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales según varias fuentes, como las Convenciones de La Haya de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949, el Primer Protocolo Facultativo de los Convenios de Ginebra (Protocolo I) de 1977, diversos convenios por los que se prohíben determinadas armas y el derecho internacional consuetudinario. Los crímenes cometidos durante los conflictos armados no internacionales se tipifican en dos párrafos distintos del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El inciso c) del apartado 2 del artículo 8 tipifica los actos enumerados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que exige que dichos actos sean "graves"[40].

35. De conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, algunos de los actos enumerados como violaciones graves de las leyes y los usos de la guerra cuando se cometen en conflictos armados internacionales constituyen también crímenes de guerra en conflictos armados que no son de índole internacional. El artículo define el conflicto armado de índole no internacional como un conflicto armado prolongado en el territorio de un Estado entre el ejército del Estado y grupos armados organizados, o entre tales grupos. Se basa en los actos prohibidos por el Protocolo Adicional II, en diversos tratados sobre las leyes de la guerra y en el derecho internacional consuetudinario[41]. Es importante señalar que en el apartado e) el umbral a partir del cual existe un conflicto armado de índole no internacional se sitúa más bajo que en el Protocolo II, ya que no se requiere que exista un mando responsable ni que se ejerza control sobre una parte del territorio.

---

[39] Éstos incluyen la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años y los actos contra personas o materiales relacionados con la asistencia humanitaria o misiones de mantenimiento de la paz.

[40] Los actos siguientes constituyen crímenes de guerra si se cometen contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes; la toma de rehenes y las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

[41] Entre los actos enumerados en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 figuran: dirigir internacionalmente ataques contra la población civil que no participe directamente en las hostilidades; dirigir intencionalmente ataques contra el personal o el equipo de una misión humanitaria o de mantenimiento de la paz; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave de los cuatro Convenios de Ginebra; reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; y ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

D. Hechos relacionados con la ratificación y aplicación de los instrumentos de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

36. Mientras que algunos instrumentos del derecho internacional humanitario y de derechos humanos han sido objeto de una ratificación casi universal (por ejemplo, los cuatro Convenios de Ginebra y la Convención sobre los Derechos del Niño), algunos instrumentos internacionales que son particularmente pertinentes en situaciones de crisis han logrado un número de ratificaciones muy inferior. Por consiguiente, es especialmente importante que ratifiquen esos instrumentos los Estados que corren un mayor peligro de hallarse en situaciones de conflicto violento.

37. Últimamente se ha procurado promover la ratificación de los principales instrumentos de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En la Declaración del Milenio los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron, entre otras cosas, "velar por que los Estados Partes apliquen los tratados sobre cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humanos" y pidieron a todos los Estados que consideren la posibilidad de suscribir y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[42]. Los Estados se comprometieron a adoptar una serie de medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y velar por que se preste toda la asistencia y protección necesarias a las poblaciones civiles, y a los niños en particular.

38. Como preparación para la Cumbre del Milenio, el Secretario General identificó un grupo básico de 25 tratados multilaterales que reflejan los objetivos fundamentales de política de las Naciones Unidas y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Se realizó un esfuerzo sostenido para promover la firma y ratificación de las convenciones básicas, entre las que figuran tratados de derechos humanos y convenciones sobre los refugiados y los apátridas, cuestiones penales, desarme y medio ambiente[43]. El Secretario General invitó a los Jefes de Estado y

---

[42] Declaración del Milenio, resolución 55/2 de la Asamblea General de 8 de septiembre de 2000.

[43] Entre los instrumentos objeto de mayor atención, que fueron firmados o cuyos instrumentos de ratificación fueron depositados en la Cumbre del Milenio, figuran:

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados - 59 firmas y 2 ratificaciones;

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - 57 firmas y 1 ratificación;

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - 18 firmas y 4 ratificaciones;

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - 12 firmas y 4 ratificaciones;

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo - 10 firmas y 12 ratificaciones;

de Gobierno a que aprovechasen la oportunidad que les brindaba la Cumbre del Milenio para volverse a consagrar al ordenamiento jurídico internacional.

39. Los Estados han expresado igualmente su propósito de ratificar el derecho internacional humanitario. En la 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja de 1999 los gobiernos prometieron ocuparse durante los próximos cuatro años de la ratificación de los tratados humanitarios y aprobar medidas de ejecución apropiadas para dar efecto a esas obligaciones internacionales en el plano nacional. Las promesas se centraron en particular en las medidas para reprimir los crímenes de guerra, proteger los emblemas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, crear comisiones nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario y seguir apoyándolas, y desarrollar programas para enseñar y divulgar el derecho internacional humanitario[44].

La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado - 7 ratificaciones y adhesiones.

El total de ratificaciones de los tratados básicos de derechos humanos hasta el 15 de noviembre de 2000 era el siguiente:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	123
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	156
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	143
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	147
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	44
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	166
Convención sobre los Derechos del Niño	191

[44] Informe del Secretario General sobre el estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (A/55/173 y Add.1 y Corr.1 y 2), Plan de Acción para los años 2000 a 2003, 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, párr. 36, disponible en www.icrc.org/eng/conf27.
El número de ratificaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1997 hasta el 15 de noviembre de 2000 es el siguiente:

Convenios de Ginebra I a IV	189
Protocolo I	157
Protocolo II	150

IV. REGLAS FUNDAMENTALES, CÓDIGOS DE CONDUCTA Y MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO

40. La función y responsabilidad de los grupos armados y otros agentes no estatales en los conflictos armados y en situaciones de violencia interna plantean importantes desafíos. Aunque el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional obliga a los agentes no estatales, sus normas no están suficientemente detalladas para garantizar una amplia protección de las personas afectadas por esos conflictos armados. Por otro lado, los instrumentos de derechos humanos sólo obligan oficialmente a los Estados. Por ello, para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los individuos en todas las situaciones se necesitan estrategias para convencer a los grupos armados de que se adhieran a los principios fundamentales del derecho internacional humanitario y la normativa internacional de los derechos humanos.

41. Un examen general de los acuerdos concertados sobre el terreno permite comprender en alguna medida cómo se promueven los principios fundamentales sobre el terreno entre los organismos humanitarios, por un lado, y los Estados y entidades no estatales, por otro. En general, se observan dos categorías de acuerdos. La primera abarca códigos de conducta elaborados por los propios organismos humanitarios, que determinan los principios por los que deben regirse los organismos en su labor humanitaria. La segunda categoría consiste en acuerdos entre esos organismos y las autoridades locales que se ocupan, junto con otras partes, de hacer llegar la ayuda humanitaria. Los objetivos de los acuerdos van desde una reafirmación y elaboración de los principios humanitarios fundamentales en función de una situación de emergencia determinada y la interpretación del derecho internacional humanitario y de la normativa internacional de los derechos humanos de acuerdo con las necesidades de la crisis, hasta el establecimiento de normas generales de conducta y de realización de las organizaciones humanitarias, acuerdos sobre normas de conducta entre las organizaciones humanitarias y acuerdos sobre normas de conducta entre éstas y las partes en el conflicto. A continuación se ofrecen algunos ejemplos.

42. El Acuerdo tripartito sobre la aplicación de los Principios que deben regir la protección y prestación de asistencia humanitaria a la población civil afectada por la guerra, entre el Gobierno del Sudán, el Movimiento Popular de Liberación del Sudán (MPLS) y la Operación de Supervivencia en el Sudán (OSS) de las Naciones Unidas[45] obliga a las personas que intervienen en la labor humanitaria y que participan en la OSS y a las secciones de socorro de facciones opuestas a asumir ciertas responsabilidades mutuas. El acuerdo, que hace referencia a la importancia de una "estricta adhesión a las normas superiores de conducta y a los principios humanitarios internacionales", se basa en unos principios, entre ellos el derecho a la asistencia humanitaria, el derecho del personal civil a una plena protección jurídica con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la transparencia, la responsabilidad para con los donantes y beneficiarios y la protección del personal humanitario. Es importante señalar que el acuerdo establece que así como el MPLS "no es legalmente responsable de proteger y promover los derechos legítimos y los derechos de las poblaciones civiles", está "legalmente obligado por las normas de derechos humanos

[45] Ginebra, 15 de diciembre de 1999.

convencionales y tiene una obligación moral y ética de proteger y promover los derechos de la población civil que vive en las zonas que están bajo su control".

43. Los Principios que deben gobernar las actividades de asistencia humanitaria en caso de emergencia en la República Democrática del Congo[46] se acordaron como base para lograr el consenso en torno a un enfoque común para la prestación de asistencia humanitaria con objeto de incrementar la eficiencia y la pertinencia de la ayuda prestada y ampliar al máximo el espacio de actuación humanitario de la comunidad de socorro. Los Principios van dirigidos a la comunidad humanitaria y a las autoridades políticas y militares. Hacen referencia explícita al Código de Conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales como parte integrante del acuerdo. Mientras que los Principios contienen una cláusula de derechos humanos que es inferior al compromiso logrado en el Acuerdo OSS/MPLS en términos de aceptación de las normas internacionales de derechos humanos por las partes en el conflicto, reafirma el lugar que ocupan los derechos humanos en la asistencia humanitaria.

44. En 1996, el Gobierno de Burundi y el UNICEF firmaron una Declaración de compromiso para la protección de los niños de Burundi[47]. Esta Declaración recuerda la Convención sobre los Derechos del Niño, destaca las disposiciones del derecho internacional humanitario sobre el desarrollo de las hostilidades, las disposiciones de asistencia humanitaria y la protección de los niños en los conflictos armados. Hace hincapié en la obligación de todas las partes de adoptar medidas para garantizar cierta protección y asistencia a los niños. Las partes en la Declaración se comprometen a elaborar un programa conjunto de acción que deberá aplicarse en cooperación con los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales y las comunidades.

45. El Código de Conducta para la asistencia humanitaria en Sierra Leona[48] contiene ciertos principios rectores destinados a los Estados y las entidades no estatales. En los principios se afirma que si bien la responsabilidad principal de la protección y bienestar de la población civil y del respeto de los derechos humanos corresponde al gobierno del Estado o a las autoridades que controlan el territorio, los grupos insurgentes y las milicias deben atenerse a la misma norma de responsabilidad que los gobiernos.

---

[46] Disponible como anexo a United Nations Consolidated Inter-Agency Appeal for the Democratic Republic of the Congo (Llamamiento Interinstitucional Unificado de las Naciones Unidas para la República del Congo) (2000) en http://www.reliefweb.int/library/appeals/drc00pdf (en inglés únicamente).

[47] Déclaration d'engagement à la protection des enfants du Burundi, firmada por el Gobierno de Burundi y el UNICEF, febrero de 1996.

[48] Disponible como anexo al United Nations Consolidated Inter-Agency Appeal for Sierra Leone- (Llamamiento Interinstitucional Unificado de las Naciones Unidas para Sierra Leona) (1999) en http://www.reliefweb.int/library/appeals/sle99.pdf (en inglés únicamente).

V. OTROS ACONTECIMIENTOS

46. Como ya se señaló en anteriores informes hay actualmente dos hechos que tienen una importancia capital para la evolución de las normas básicas de humanidad[49]. Primero, la identificación de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario en el próximo estudio del CICR deberá contribuir a esclarecer algunas de las incertidumbres o lagunas manifiestas del derecho de tratados y, en particular, a elaborar aún más las normas aplicables en los conflictos armados internos. Un segundo hecho de gran importancia se refiere principalmente a las situaciones de disturbios, o violencia internos que no alcanzan el umbral requerido para la aplicación del derecho internacional humanitario por los Estados. En ciertas condiciones estas situaciones pueden constituir un estado de emergencia que amenaza la vida de la nación y que justificaría la suspensión por parte del Estado de las obligaciones que le impone la normativa internacional de los derechos humanos. Pero es precisamente en esas situaciones cuando los individuos se ven más expuestos a que se violen sus derechos humanos. La próxima revisión que haga el Comité de Derechos Humanos de sus observaciones generales sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos servirá para esclarecer las circunstancias en las que un Estado puede con propiedad suspender las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

VI. OBSERVACIONES FINALES

47. Un breve recuento de algunos de los acontecimientos recientes de derecho internacional, y en particular de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda y la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, muestra que se ha logrado disipar en medida considerable las incertidumbres jurídicas relacionadas con las normas básicas de humanidad.

48. Del examen de la labor de los dos Tribunales Penales Internacionales especiales se desprende claramente que la jurisprudencia ha aportado una importante contribución global a la protección de las personas en todas las situaciones, a través de la reafirmación de la importancia capital que tiene el principio de la dignidad humana para la normativa de los derechos humanos

---

[49] Los trabajos importantes que se están llevando a cabo en otros foros contribuirán también al proceso de las normas fundamentales de la humanidad. El Instituto de Derecho Internacional, por ejemplo, está preparando un manual sobre el derecho internacional humanitario en los conflictos armados internos. El Instituto comenzó a trabajar en el proyecto de investigación en 1999 con la intención de mejorar el conocimiento de los principios y normas de conducta que rigen los conflictos armados que no son de índole internacional mediante la publicación de un manual de alto nivel, basado en la experiencia adquirida en varios conflictos en diferentes partes del mundo y preparado tomando como base los textos jurídicos existentes sobre este tema. El manual seguirá el ejemplo del Manual sobre el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, publicado por el Instituto en 1994 y, lo que es importante, estará destinado principalmente a ser utilizado por quienes participan en "operaciones", entre ellos los miembros de las fuerzas armadas regulares de Estado y de grupos armados.

y el derecho internacional humanitario[50]. Esta contribución incluye la elaboración de las normas aplicables en situaciones de conflictos armados, y en particular a las normas aplicables en los conflictos armados internos, el establecimiento de la responsabilidad penal individual con arreglo al derecho internacional por las violaciones de las leyes aplicables a todos los conflictos armados, y el esclarecimiento de las condiciones en las que los Estados son responsables de los actos de las entidades no estatales.

49. Todavía quedan por resolver importantes cuestiones que exigirán un examen ulterior a la luz de la evolución de la situación. En el mencionado estudio se ve con claridad que los principios fundamentales de la normativa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario deberían ocupar un lugar central en los acuerdos sobre el terreno concluidos entre los Estados, los agentes no estatales y los organismos humanitarios. Habida cuenta de la naturaleza de los conflictos contemporáneos y de los desafíos que plantea la aplicación de las normas jurídicas internacionales en situaciones de conflicto armado interno, la cuestión de las obligaciones de los grupos armados no estatales hacia aquellos que están dentro de un territorio o forman parte de la población sobre la que ejercen control merece un estudio más detenido. También deberían investigarse otras cuestiones, como la relación de los distintos miembros de esos grupos con los jefes o con aquellos que tienen autoridad sobre el grupo[51].

50. Como ya se ha mencionado, la consideración del estudio del CICR sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario y las observaciones generales revisadas del Comité de Derechos Humanos acerca de la suspensión serán esenciales para un futuro estudio sobre las normas básicas de humanidad. El estudio ulterior aprovecharía también del examen de los hechos que se están produciendo en los tribunales regionales de derechos humanos y de la jurisprudencia y la legislación nacionales.

---

[50] Esta idea la puso de relieve el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia en el caso Furundzija: "La esencia de todo el cuerpo del derecho internacional humanitario y de la normativa de los derechos humanos reside en la protección de la dignidad humana de cada persona, cualquiera que sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana es… la razón misma de ser del derecho internacional humanitario y de la normativa de los derechos humanos; ciertamente, en los tiempos modernos ha adquirido tal importancia que impregna todo el cuerpo del derecho internacional. El objetivo de este principio es proteger a los seres humanos de atentados contra su dignidad personal, tanto si esos atentados se realizan mediante un ataque ilícito a su cuerpo o humillándolos y faltando a su honor, al respeto de la propia persona o a su bienestar mental". El Fiscal c. Furundzija, caso Nº IT-95-17/I-T, op. cit., párr. 183.

[51] Un examen ulterior de la responsabilidad jurídica internacional de las entidades no estatales por las violaciones de los derechos humanos debería aprovechar, entre otras cosas, el reciente estudio realizado por el Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos sobre los enfoques de derechos humanos aplicables a los grupos armados.